



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUSTIN ALEJANDRA ORELLANO GUAUQUE C.C. No. 1.143.160.298 EN FAVOR DEL MENOR M.A.G.O.
DEMANDADO:	ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ C.C. No. 1.128.107.911
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00738-00

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia donde corresponde resolver recurso de reposición. Sírvese proveer.

Soledad, mayo 08 de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dra. ROSA ESTHER HERRERA DURAN en calidad de apoderada judicial de la señora JUSTIN ALEJANDRA ORELLANO GUAUQUE contra del Auto de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado por estados el 15 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad en auto de fecha 30 de enero de 2023 resuelve inadmitir el proceso de la referencia toda vez que el despacho consideró que adolecía de defectos que debían ser subsanados a fin de que se abriera paso su admisión. El mentado auto fue publicado por estados electrónicos No. 16 del 08 de febrero de 2023.

Posteriormente, a través de providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, publicado por estados electrónicos No. 21 del 15 de febrero de 2023 se vuelve a inadmitir la demanda por las mismas razones del auto publicado previamente.

Se tiene que, por error involuntario se publicó en dos ocasiones la misma decisión, con las mismas consideraciones. Así las cosas, procederá este despacho a hacer control de legalidad sobre el auto posterior según la facultad dada por el legislador en el artículo 132 del C.G.P. y a dejarlo sin efectos.

Corregido el error a través de este mecanismo se hace inocuo entrar a reponer el auto recurrido.

Por otro lado, se tiene que la subsanación fue presentada dentro del término de ley y se corrigieron los yerros de los que la demanda adolecía por lo que se abrirá paso a su admisión.

Revisado el libelo de la demanda, se tiene que mediante acta de conciliación proferida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional el demandado se obligó a entregar por concepto de alimentos la suma de TRESCIENTOSMIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) mensualmente, y unas cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE) y QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000 MCTE) respectivamente; cuotas que incrementarían anualmente según el incremento del salario de los miembros de la Policía Nacional. Adicional a ello, se comprometió a suministrar el 50% de los gastos escolares del menor M.A.G.O.

Advierte la profesional que el demandado se ha sustraído parcialmente de la obligación toda vez que desde el año 2021 no ha hecho el incremento correspondiente de las cuotas y se sustrajo totalmente desde agosto de 2022. Manifiesta también la apoderada que el demandado no ha cumplido con el 50% de los gastos escolares conciliados en la mentada conciliación.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.938.095 MCTE)** liquidados de la siguiente forma:

AÑO/MES	CUOTA	No. CUOTAS	ADEUDADO
2021			
ENE - DIC	\$ 7.830	12	\$ 93.960
ADICIONAL JUNIO	\$ 5.220	1	\$ 5.220
ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 13.050	1	\$ 13.050
TOTAL			\$ 112.230
2022			
ENE - JUL	\$ 30.178	7	\$ 211.246
ADICIONAL JUNIO	\$ 205.220	1	\$ 205.220
AGO - DIC	\$ 330.178	5	\$ 1.650.890
ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 220.119	1	\$ 220.119
TOTAL			\$ 2.287.475
2023			
ENE - MAYO	\$ 330.178	5	\$ 1.650.890
TOTAL ADEUDADO			\$ 4.050.595

AÑO	CONCEPTO	VALOR	No. CUOTAS	TOTAL
2019	MATRICULA	\$ 115.000	1	\$ 115.000
	PENSIÓN ESCOLAR DE FEBRERO - NOVIEMBRE	\$ 70.000	10	\$ 700.000
	TOTAL			\$ 815.000
2020	MATRICULA	\$ 125.000	1	\$ 125.000
	PENSIÓN ESCOLAR DE FEBRERO - NOVIEMBRE	\$ 80.000	10	\$ 800.000
	TOTAL			\$ 925.000

2021	MATRICULA	\$ 135.000	1	\$ 135.000
	PENSIÓN ESCOLAR DE FEBRERO - NOVIEMBRE	\$ 85.000	10	\$ 850.000
	TOTAL			\$ 985.000
2022	MATRICULA	\$ 150.000	1	\$ 150.000
	PENSIÓN ESCOLAR DE FEBRERO - NOVIEMBRE	\$ 90.000	10	\$ 900.000
	TOTAL			\$ 1.050.000
TOTAL GASTOS ESCOLARES				\$ 3.775.000
TOTAL GASTOS ESCOLARES ADEUDADOS				\$ 1.887.500

TOTAL CUOTAS	\$ 4.050.595
TOTAL GASTOS ESCOLARES	\$ 1.887.500
TOTAL ADEUDADO	\$ 5.938.095

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (5.938.095 MCTE)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendado 19 de diciembre de 2022, notificado por estados el 15 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído..



SEGUNDO: No reponer el Auto fechado 19 de diciembre de 2022, notificado por estados el 15 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 1.128.107.911, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (5.938.095 MCTE)**, a favor de JUSTIN ALEJANDRA ORELLANO PACHECO identificada con la C.C. No. 1.143.160.298.

CUARTO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

SEXTO: MEDIDAS CAUTELARES.

6.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 1.128.107.911 en su condición de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL hasta por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.907.142 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$5.938.095 + \$2.969.047 = \$8.907.142) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde enero 2021 hasta la actualidad; cuotas atrasadas y acumuladas según acta de conciliación del 02 de diciembre de 2019 del Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00738-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora JUSTIN ALEJANDRA ORELLANO GUAUQUE identificada con C.C. No. 1.143.160.298.

6.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$330.178 MCTE) mensuales, más una cuota adicional por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$220.119 MCTE) para los meses de junio y QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$550.297 MCTE) en los meses de diciembre (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 1.128.107.911 en su condición de miembro

activo de la POLICIA NACIONAL. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00738-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora JUSTIN ALEJANDRA ORELLANO GUAUQUE identificada con C.C. No. 1.143.160.298. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1º de enero de cada año de acuerdo con el incremento del salario de los miembros de la policía nacional.

SÉPTIMO: Extender la medida al nuevo empleador en caso de que el demandado cambie o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante.

OCTAVO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOVENO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ROSA ESTHER HERRERA DURAN, identificada con la C.C. No. 32.709.462, portadora de la tarjeta profesional No. 207.704 del C.S.J. para representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 09 de MAYO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 072 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ